

por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

Artículo 63.— 1. Los funcionarios en activo de la Diputación General de La Rioja no podrán ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, que se relacionen directamente con las que desarrolle la Diputación General de La Rioja.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente afectados.

2. En todo caso, el funcionario en activo de la Diputación General de La Rioja no podrá ejercer las siguientes actividades:

a) El desempeño de actividades privada, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tengan que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privada, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con la Diputación General de La Rioja.

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden de empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación, superior al diez por ciento, en el capital de las empresas o sociedades que se refiere el párrafo anterior.

e) El ejercicio de actividades privadas lucrativas, mercantiles, profesionales o industriales, siempre que pudiera comprometer la imparcialidad o independencia del funcionario o impedir o menoscabar el cumplimiento de sus deberes.

f) El asesoramiento a partidos políticos, grupos parlamentarios, sindicatos, asociaciones profesionales de empresarios o cualquier tipo de grupo o asociación que tenga relación directa con las funciones desarrolladas por la Diputación General de La Rioja.

g) La intervención profesional en recursos de inconstitucionalidad contra leyes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

h) La intervención profesional en recursos contenciosos-electorales de cualquier clase, en cuestiones litigiosas o no, que enfrenten entre sí a partidos políticos con representación en la Cámara, a centrales sindicales o a éstas con organizaciones empresariales.

i) La intervención profesional, procesal o no, frente o contra la Diputación General de La Rioja, salvo que se actúe en defensa de los propios intereses y derechos profesionales.

j) El asesoramiento a personas públicas o privadas en la elaboración de proyectos de Ley o textos, normativos o no, que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para su remisión a la Cámara o que se encuentren ya en trámite de discusión parlamentaria.

k) Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario superior a la mitad de la jornada normal semanal de trabajo en la Diputación General de La Rioja.

Artículo 64.— Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del presente Estatuto.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinadas a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.

c) La participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en la Diputación General de La Rioja u otros entes públicos.

d) La participación del personal docente en tribunales para exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan en la forma establecida.

e) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

f) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

g) La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

h) La actividad en el seno o al servicio de los órganos de la Administración electoral.

i) La actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Artículo 65.— 1. Los funcionarios en activo de la Diputación General de La Rioja podrán ser titulares de plazas en servicio activo o

contratados en el ámbito público docente o de investigación de carácter universitario. En todo caso, se desempeñará en régimen de dedicación no superior a tiempo parcial y sin que pueda perjudicar a la prestación del servicio en la Diputación General de La Rioja.

2. La percepción de haberes con motivo de la compatibilidad en el ámbito público docente o de investigación de carácter universitario estará condicionada al cumplimiento de los límites cuantitativos que establece el artículo 7 de la Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984, aplicado en la forma que resulte equivalente en la Diputación General de La Rioja. En todo caso, la superación de estos límites, en cómputo anual, requerirá acuerdo expreso de la Mesa de la Cámara. En el caso de que, como consecuencia de los límites cuantitativos, no se puedan percibir haberes, sólo se podrán percibir las cantidades correspondientes en concepto de indemnización.

3. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Tampoco se computarán los servicios prestados en el segundo puesto o actividad a efectos de pensiones de Seguridad Social en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria, pudiendo adecuarse la cotización en la forma que, en su caso, la Mesa de la Cámara determine.

4. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 66.— 1. La Mesa de la Diputación General de La Rioja podrá autorizar por razones de notorio interés público, una segunda actividad en el sector público, que sólo podrá desempeñarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas en la legislación laboral.

2. El desempeño de este puesto de trabajo en el sector público es incompatible con la percepción de pensiones de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

3. La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Artículo 67.— 1. Podrá autorizarse a los funcionarios de la Diputación General de La Rioja, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito al sector público.

2. Dicha excepcionalidad se acreditará por la asignación del encargo en concurso público o por requerir especiales cualificaciones que sólo ostenten los funcionarios afectados por el ámbito de este Estatuto.

3. La autorización de esta compatibilidad estará sujeta a los requisitos y exigencias del artículo 7 de la Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984, aplicados en la forma que resulte equivalente en la Diputación General de La Rioja. En todo caso, la superación de los límites a que se refiere el citado precepto, en cómputo anual, requerirá acuerdo expreso de la Mesa de la Cámara.

Artículo 68.— 1. El ejercicio de todo tipo de actividades al margen de la Diputación General de La Rioja requerirá, en todo caso, el previo reconocimiento de compatibilidad.

2. La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo máximo de dos meses, corresponderá a la Mesa de la Diputación General de La Rioja, previo informe del Letrado Mayor de la Cámara.

3. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto de trabajo en el sector público.

4. No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiere autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad pública, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en la Diputación General de La Rioja.

5. Del mismo modo, tampoco podrá reconocerse compatibilidad a los funcionarios de la Diputación General de La Rioja que desempeñen puestos que entrañen la percepción de complementos específicos.

Artículo 69.— 1. Quienes accedan, por cualquier título, a un nuevo puesto de trabajo del sector público que, con arreglo a este Estatuto, resulte incompatible con el que vinieren desempeñando en la Diputación General de La Rioja, deberán optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión del mencionado en primer lugar.

2. A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en el que vinieran desempeñando.

3. Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad previa autorización, deberán instarla conforme a lo dispuesto en el artículo anterior en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución.

Artículo 70.— El ejercicio por el funcionario de cualquier otra actividad compatible no servirá de excusa a la asistencia al lugar de trabajo que requiere su puesto o cargo, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de las mismas.

Artículo 71.— Los órganos a quienes compete la dirección o jefatura